

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 120.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 26 del actual, lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Sebastiana Camos, hija de D. Cristóbal, sargento de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador, *Juan Massanet y Ochando*.

Circular núm. 121.

PRESOS POBRES.

El Alcalde Constitucional de la villa del Burgo de Osma, ha manifestado á este Gobierno, que sin embargo de lo dispuesto en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 16, son muy pocos los pueblos de su partido judicial que han satisfecho el importe del actual trimestre del cupo que se les designó para gastos carcelarios de dicho partido en el presente año económico; y como la índole de la obligación de que se trata no permite dilaciones, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en aquel descubierto, que en el preciso término de tercero día, paguen en la Depositaria de la espresada villa cuanto adeuden por el concepto que se les reclama; teniendo entendido, que de no hacerlo se autorizará al Alcalde de la misma para que despache comisionados de apremio contra los merosos, á quien se le oficia con esta fecha para que al cuarto día de publicada esta orden en el periódico oficial, ponga en conocimiento de este Gobierno que Alcaldes no la han cumplido. Soria 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador, *Juan Massanet y Ochando*.

Circular núm. 122.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose fugado del Hospital de Guadajara, el preso Pedro Bardiel, de nación Francés, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de aquel; y caso de conseguirla, lo remitan á mi disposición con toda seguridad. Soria 29 de Marzo de 1867.—*Juan Massanet y Ochando*.

Señas.

Edad 26 años, soltero, estatura regular, color trigüeno, barba negra, corrida, con bigote, boina azul, pantalon de paño claro con americana, al parecer de mahon; alpargatas.

Circular número 125.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de Faustino de Abajo, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con toda seguridad, á cuyo sugeto se le sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes. Soria 30 de Marzo de 1867.—*JUAN MASSANET Y OCHANDO*.

Señas del Faustino.

Edad 16 años, pelo castaño, ojos pardos, color bajo; viste gorra y zagones de pieles negras, calzado de abarcas.

Circular número 124.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Pedro Andrés, cuyas señas se es-

presan á continuación, y caso de conseguirlo lo remitan á disposición del Alcalde de Quintanas de Gormáz, con el fin de que sufra cuatro días de arresto á que ha sido sentenciado. Soria 30 de Marzo de 1867.—*JUAN MASSANET Y OCHANDO*.

Señas del Pedro.

Estatura regular y fornido, portador, natural de Galapagares, corto de vista; viste á estilo del país, con una anguarina remendada y gorra. Debe acompañarle su esposa María Angel con una niña. No lleva documento alguno de seguridad.

Seccion de Fomento.

Circular núm. 125.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Vivamente deseo de impulsar todos los ramos de la Administración de esta provincia y de facilitar á todas las clases el mayor bienestar posible, mejorando las condiciones de esta demarcacion al paso que se resuelven todos los asuntos por el criterio de la justicia, de la equidad, de la buena fé y de la templanza, voy ocupándome en el estudio de las necesidades de mis administrados, y una de las que he reconocido en primer término ha sido el establecimiento de una red de caminos vecinales, servicio completamente nuevo en esta provincia y cuya conveniencia no puede encarecerse bastante.

Hecho cargo de la legislación que hoy rige en esta materia y del estado en que se encuentra la provincia, he resuelto que todos los Ayuntamientos para el día 23 del próximo mes de Abril, sin falta,

manden a este Gobierno un acta en la que, con union de los mayores contribuyentes, hagan constar los caminos que en cada distrito municipal hayan sido declarados vecinales, designándolos con su nombre mas conocido y especificando si es camino declarado de primero ó de segundo orden. Despues de esto, en caso de que el pueblo de que se trate tenga declarados caminos vecinales, a tenor de la ley de 28 de Abril de 1849 ó del Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en el de no mediar esa circunstancia espresarlo así en el acta, se harán constar los caminos que creen deben ser declarados vecinales enumerándolos por el orden del mayor interés que tengan. Harán constar tambien la conformidad de establecer la prestacion personal, significando los turnos que cada pueblo puede emplear en la prestacion primero en lo que resta del año económico, ó sea hasta el 30 de Junio, y segundo los que podrá emplear en el año económico próximo que empezara el 1.º de Julio, todo con el fin de simplificar trabajos y evitar entorpecimientos. Indicarán asimismo las épocas que sean mas propias en cada localidad para verificar la prestacion y el tanto que convenga fijar como tipo de jornal de cada elemento de trabajo, hombre, carro, etc., para redimir la prestacion los que quieran hacerlo. Finalmente se hará constar cualquier recurso extraordinario que las poblaciones en su interés y los Ayuntamientos en su celo quieran adoptar para este importantísimo servicio, las cantidades que tengan aprobadas en el presupuesto vigente y las que incluyan ó hayan incluido ya en los presupuestos que deben venir a este Gobierno para la aprobacion y han de regir en el año económico inmediato. Estos antecedentes ordenados por este Gobierno pasarán a la Diputacion provincial, la cual por el interés y celo que se que anima a sus dignos individuos, se servirá formar el plan general de caminos vecinales a tenor del artículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, designando los caminos que interesen a varios pueblos y los que correspondan mas ó menos a cada pueblo de por sí, siguiéndose despues los trámites y las audiencias de los Ayuntamientos que marca el mismo Real decreto.

Con todos los datos que arrojará el acta la Diputacion provincial, animada del mejor deseo y cumpliendo con un nobilísimo deber, podrá calcular la cantidad que por via de subvencion y estímulo a los pueblos; convendrá incluir en el presupuesto provincial en lo concerniente a los caminos vecinales de interés un tanto estenso.

Para mayor claridad los Ayuntamientos mandarán tambien para el día 23 próximo el padron de la prestacion personal formado con estricta sujecion al artículo 8.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cual como todo lo que necesitan tener presente las municipalidades para desempeñar el servicio que les encargo se publica a continuacion, a pesar de que es de suponer que obre en los archivos de las casas consistoriales.

Es demasiado importante el trabajo que encomiendo por esta circular a los pueblos de esta provincia y afecta demasiado a sus intereses legítimos, para que

yo pueda recelar un momento siquiera que dejará de tener lugar con la mayor puntualidad y exactitud. Pero si por desgracia notara yo alguna falta inesplicable de celo en este particular, trataría de penarla sin contemplacion alguna. Soria 29 de Marzo de 1867.—Juan Massanel y Ochando.

Articulos del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando a uno ó mas pueblos a la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir a un mercado, a una carretera nacional ó provincial, a un canal, a la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen a varios pueblos a un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 6.º Los Jefes políticos escitarán por cuantos medios esten a su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

- 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos a la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones a los reglamentos de policía de los caminos vecinales, mergesarán con los demás fondos destinados a dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá a todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

- 1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.
- 2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de

su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados a la prestacion personal.

Articulos de la ley de 28 de Abril de 1849.

Artículo 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen a la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender a las obras de caminos vecinales a que no alcanzen los rendimientos ordinarios del

presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados a este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán a los Jefes políticos:

- 1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.
- 2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.
- 3.º El máximo de jornales a que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.
- 4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion a las reglas siguientes:

- 1.º Está sujeto a ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 a 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.
- 2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, a voluntad del contribuyente.
- 3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.
- 4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados a la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos a que se hallen destinados.

Articulos del Reglamento de 19 de Abril de 1848.

Art. 39.º En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos a la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá a la aprobacion del Jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, según la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino; 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia; 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo; 4.º Las causas que haya para exceptuar a algunos individuos de este servicio sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados a la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 a 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas a este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto a la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo a la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia a otra, no está obligado a la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen a jornal ó a destajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas; ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas

clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1. Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2. Los caballos, padres y garrañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3. Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación, los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político, que lo devolverá á los Alcaldes después de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, según lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, según la tarifa de conversión formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver espresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaración de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaración perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el Alcalde ó la persona que nombrare al efecto; y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas, un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado, querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el Alcalde, se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbi-

trios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieran elegido.

Artículo 25 del Real decreto de 17 de Octubre de 1865.

Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el «Boletín oficial» y lo aprobarán despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.—Territorial.

La Direccion general de Contribuciones, en 23 del presente mes, dá conocimiento á esta Oficina de la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Dicesano para pedir se declaren exceptuadas del pago de aquella contribucion los enunciados bienes. En su vista, y considerando: Que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines, destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase,

no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos. Considerando: Que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de «adyacentes» al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido rigoroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas. Considerando: Que con la inteligencia dada á la palabra «adyacentes» ó anejas, por el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad las fincas que con los nombres de «Casas rectorales» ó los de «Iglesario, manso ú otro,» se declararán exceptuadas y escludas de la venta, conforme con el artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, «aunque no estén materialmente unidas» unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra «adyacentes,» que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravamen; y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo,

debiendo obligados el Gobierno y la Administracion; S. M. conformándose con el dictamen emitido, se ha dignado resolver que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan exceptuados del pago de la Contribucion Territorial aunque no estén adyacentes á los Templos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes, y para que la anterior resolucion se comuniqué á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.»

Lo que la Administracion de mi cargo, conforme se la previene por la indicada Direccion general, ha dispuesto dar conocimiento á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia por medio del periódico oficial de la misma, á fin de que la exencion que comprende la soberana disposicion que se inserta, cause sus efectos en los repartos de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1867 á 68. Soria 27 de Marzo de 1867. —Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezueta, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días; en el concepto de que se proveerá la vacante con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Avellaneda, dotada con 200 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este

anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 28 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta el arriendo del arbitrio del peso y medidas municipales de uso voluntario durante el año económico de 1867 á 1868. La subasta tendrá efecto á los ocho días de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» en esta sala de sesiones, ante el Ayuntamiento y hora de las once á las doce de su mañana, bajo el tipo de 129 escudos 200 milésimas, y sujeto el arrendatario á las demás condiciones comprendidas en su respectivo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. La segunda subasta se celebrará para la mejora de la quinta parté y demás pujas á la Hana que se presenten, á los ocho días siguientes á la propia hora.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que deseen tomar parte en el arriendo. Agreda 2 de Marzo de 1867. —El Alcalde Presidente, Pedro de la Orden.

INDICE (D. D. O.)

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del Boletín oficial de esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

Real orden sobre las Administraciones subalternas, núm. 26.
Id. sobre robo de un Real despacho, id.
Circular llamando á los quintos del reemplazo de 1866, id.
Providencia judicial acerca de los testamentos en Aragon, id.
Real orden sobre los Notarios, id.
Circular llamando al paisano Francisco Sartés, ó á su mujer Angela Fernandez, núm. 27.
Id. llamando al ejército activo á los quintos del reemplazo de 1866, id.
Estado de los fondos provinciales de la existencia que resultó en 30 de Setiembre anterior, id.
Rectificaciones á las listas electorales, id.
Circular concediendo premio á D.^a Teresa Font y Guasch, núm. 28.
Otra id. sobre robo de varias alhajas de la Iglesia de Fontanar, id.
Otra id. llamando al ejército activo á los quintos de 1866, id.
Otra id. sobre gastos carcelarios, id.
Estado de los fondos provinciales, id.

Circular sobre las bombas económicas de apagar incendios, núm. 29.
Otra id. sobre robo de varias alhajas de la Iglesia de Fontanar, id.
Estado de los fondos provinciales del mes de Abril, id.
Real orden sobre aranceles de los Registradores de la Propiedad, id.
Providencias judiciales sobre varios juicios verbales, id.
Boletín extraordinario.—Real decreto levantando el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.
Proyecto de ley sobre libertad de imprenta, núm. 30.
Circular sobre las bombas económicas de apagar incendios, id.
Otra id. mandando averiguar el paradero de Lucio Perez, id.
Otra id. sobre el suministro hecho á las tropas y Guardia civil, id.
Rejencia de la Audiencia de Burgos.—Sobre los Registradores de la Propiedad que no han abierto libro de incapacitados, id.
Circular anunciando los electores que han concurrido á la votacion de tres Diputados á Cortes, núm. 31.
Otra id. id., núm. 32.
Otra id. sobre presupuestos, id.
Otra id. sobre pastos, id.
Otra id. llamando á los quintos del reemplazo de 1866, id.
Real orden sobre ciertos artículos publicados por los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica é Italia, contra el Gobierno Español, y muy especialmente contra S. M. la Reina (Q. D. G.), núm. 33.
Circular sobre los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar, deben presentar para percibir los alcances que les correspondan, id.
Otra id. averiguando el paradero del mozo Mateo Ruiz Delgado, id.
Otra id. hallazgo de un saco con cebada, id.
Otra id. levantando el estado de sitio, id.
Otra id. anunciando los electores que han concurrido á la votacion de tres Diputados á Cortes, id.
Real orden relativa al proceso instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse, id.
Circular y relacion de los individuos que tienen concedidas licencias de escopeta y no se han presentado á recogerlas, número 34.
Circular sobre Estadística, id.
Otra id. sobre los Maestros de primera enseñanza que funcionan en los pueblos de la provincia, id.
Otra id. sobre recibos de Bienes Nacionales, id.
Remate para la reparacion de una casa en el Burgo de Osma, id.
Real orden.—Suministro de cebada á los caballos del ejército, id.
Real decreto levantando el estado de sitio, id.
Proyecto de ley sobre libertad de imprenta, id.
Real orden sobre concesiones de los caminos de hierro, canales etc., id.
Providencia judicial.—Subasta de varios bienes, id.
Circular sobre premio concedido á Doña Carmen Marco, núm. 35.
Otra id. llamando al mozo Cipriano Fernandez y Lopez, id.
Otra id. subasta de varias maderas, id.
Anuncio para la vacante de varias Cátedras, id.
Otra id. id. para la de Procurador de este Juzgado, id.
Providencia judicial sobre juicio verbal, id.
Estracto de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Febrero, id.
Real decreto mandando quede destituido de la dignidad de Infante de España y de todos los honores y condecoraciones D. Enrique María de Borbon, núm. 36.
Otra id. nombrando Presidente del Se-

nado á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; y Vicepresidentes á don Manuel de Seijas Lozano, á D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, á D. Santiago de Tejada y á D. José María Huet, id.
Otra id. admitiendo la dimision al Capitán general de las islas Baleares don José de Reina y Frias, y nombrando á D. José García de Paredes, id.
Otra id. concediendo merced de hábito en la orden militar de Calatrava á D. Joaquin Pereira y Abascal, id.
Otra id. sobre un museo arqueológico nacional, id.
Circular llamando al soldado licenciado Gregorio Ciria Martinez, id.
Providencia judicial sobre juicio verbal, id.
Exposicion á S. M.—Real decreto y proyecto de Ley de orden público, número 37.
Anuncio para la vacante de Secretario de Las Cuevas de Soria, id.
Relacion de los caballos padres del Estado para la cubricion de las yeguas en el año actual, id.
Conclusion del proyecto de Ley de orden público, núm. 38.
Circular relativa á la tramitacion de exhortos entre las Autoridades de la Peninsula y las del vecino Reino de Portugal, id.
Otra id. disponiendo que verificado el sorteo para el reemplazo del presente año, se suspendan las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden, id.
Otra id. reclamando al mozo huérfano Pedro de Diego Algorta, natural de Medinaceli, como comprendido en el alistamiento de este año, id.
Otra id. sobre descubiertos de varios pueblos de la Diócesis de Calahorra y la Calzada al ramo de Cruzada por la predicacion del año anterior, id.
Otra sobre el registro de una mina, id.
Otra anunciando que el día 2 de Abril queda abierta al público la parada del Estado en esta Capital y en Almarza, id.
Vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de Conquezueta y Cuevas de Soria, idem.

Anuncios particulares.

Escopetas en comision de la fabrica de Eibar.

En casa de Gregorio José Ugarte, (Armero) se hallan de venta escopetas nuevas del sistema á la fossé, de un cañon y de dos, de piñon y de palanca; tambien hay cartuchos para hacer los tiros y cajas de pistones para rehacer los cartuchos; cargadores y tigras para recortar los mismos, rewolveres y tiros para idem; escopetas de todas clases y para izquierdos.—Calle de Numancia núm. 11.—Se reciben encargos para la fabrica.

En virtud de las leyes vigentes se acota para toda clase de aprovechamientos, inclusa la caza, el monte carrascal titulado La Matilla, sito en término del pueblo de Calatañazor, de la propiedad de Marcelino Ucero y compañeros, vecinos del mismo. Lo que se pone en conocimiento de los ganaderos, propietarios y cazadores, para que no aleguen ignorancia, advirtiéndoles que los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos y rastrojera de verano, del término de la Pica, así como tambien de los de invierno, que se darán juntos ó separados, podrán avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad.

Soria 1.^o de Abril de 1867.—Manuel Peña.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.